

MINISTERIO DE JUSTICIA
CULTO E INSTRUCCION.
DIRECCION GENERAL.



Lima Diciembre 11 de 1901.

Señor Director del
Panóptico.

En la fecha se ha expedido -
por este Despacho, la siguiente resolución:

"Cumplase la sentencia pronunciada
por los tribunales de Justicia, por la que se
imponer al reo Leopoldo Vega, la pena de
penitenciaria en segundo grado, término -
medio ó sean ocho años con las accesorias
de ley; debiendo contarse el término para
la principal desde el 1.º de Diciembre de
1900. Al efecto dictese las órdenes necesarias
para que el indicado reo sea trasladado
a la cárcel de Guadalupe, en donde perma-
necerá hasta que haya celda vacante en
el Panóptico."

Que trascribo a U.S. para su
conocimiento y fines consiguientes, remitiéndole
el expediente de su referencia.

Dios que. a U.S.

Ricardo Pizarro

LP



na 29 de Diciembre de 1901.

Se que copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivers con el original

Nauero
y Larote



HABILITADO
 PARA EL BIENIO DE
 1901-1902
 Sello 7º - de OFICIO

Una
 374

Guillermo E. Espejo Escribano de Estado
 certifica: que el tenor de las ejecutorias
 de la causa criminal, seguida de oficio, con-
 tra el reo en carcel Leopoldo Vega, por el
 delito de homicidio frustrado en la persona
 de Carlos Echeverria, es como sigue:

Sentencia de 1ª Instancia } En la causa criminal de oficio contra Leopoldo Vega por el delito de homicidio frustrado en la persona de Carlos Echeverria, el Señor Juez de primera Instancia Doctor don Federico Chávez ha expedido la sentencia que sigue — Autos y vistos de los que aparece que denunciado por el Señor Subprefecto, por su oficio de fojas seis, el delito de homicidio frustrado en la persona de Carlos Echeverria, imputándolo a Leopoldo Vega, en mención de las partes acompañados a dicha denuncia en la que manifiesta además, que el expresado Vega, había tratado de suicidarse, se expidió a la vuelta del folio que se deja citado, el correspondiente auto cabeza de proceso, ordenando se instruya contra el acusado el respectivo juicio criminal: que recibida a fojas nueve la instructiva del encausado, a fojas veintitres la preteritoria del agraviado, actuadas las declaraciones de todos los testigos que resultaron citados en el sumario excepto la del administrador de campo de la hacienda Cartano, por la razón expuesta en el oficio de fojas treinta y dos, y emitidos los certificados periciales de fojas quince, fojas diez y nueve, fojas treinta y tres y fojas treinta y cinco, ratificado el segundo a fojas veintiseis, previo el dictamen fiscal de fojas treinta y cinco vuelta, se expidió a

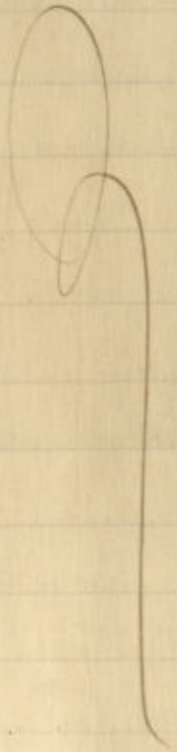
fojas treinta y seis auto de mandamiento de prisión en forma contra el expresado Vega. Que apelado por este dicho auto fue confirmado por el de vista de fojas treinta y nueve, que quedó ejecutoriado: que devuelto el proceso a este juzgado y recibida la confesión del reo a fojas cuarenta vuelta, se mandó pasar al plenario: Que absueltos a fojas cuarenta y dos y fojas cuarenta y cinco, los trámites de acusación y defensa respectivamente, se recibió la causa a prueba a fojas cuarenta y seis vuelta por el término de ley: Que no habiéndose producido ninguna prueba ni por parte del reo ni por la del Ministerio Fiscal, y estando conecido dicho término, debe pronunciarse la sentencia que corresponde, y teniendo en consideración - Primero que no estando comprendido en nuestra legislación penal el delito de suicidio, sino en los casos a que se refiere el artículo doscientos treinta y ocho del Código Penal, no hay para que tomar en consideración el presente juicio el suicidio frustrado en la persona del mismo reo, puesto que no concurre ninguna de las circunstancias previstas y punidas por la citada ley: Segundo que la existencia del delito de homicidio frustrado en la persona de Carlos Echeverría, está plenamente probada con los certificados de los peritos Doctores Samuel Cárdenas y José Porturas corrientes respectivamente a fojas diecinueve y fojas treinta y cinco, con los certificados de los empíricos Manuel Novoa y Enrique Sebastiani de fojas quince y con la propia confesión del inculcado a fojas nueve, ratificado a fojas cuarenta vuelta, en



1891-1900
HABILITADO
Sello P. - 5 Centavos
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO

400
375

la que manifiesta que el revolver que se le puso a la vista en el acto de su declaracion, es el mismo con el que se ha herido e hirio a Echeverria: Tercero, que la delincuencia de Vega, como autor del delito que se juzga, perpetrado en la persona de Echeverria, esta probada tambien plenamente con la misma confesion del reo y la declaracion del testigo presencial, Antonio Adolfo Moyer, corriente a fojas veinte y seis, cuyos medios de prueba por reunir como reunen los requisitos señalados en el articulo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal, constituyen la plenitud de la prueba que se requiere por la segunda parte del articulo ciento ocho del citado Código para condenar al reo: Cuarto, que en apoyo de la misma prueba concurren tambien las declaraciones de los testigos de referencia, Evaristo Olguin, Manuel Bellodas y Agustin Revoredo, corrientes de fojas veinticuatro a fojas veintiseis, y la del testigo Santiago Gossier de fojas treinta y una, que tambien presenciaron parte de los hechos perpetrados por el inculcado Vega en orden a la ejecucion de los delitos que se le imputan: Quinto, que siendo el expresado Vega, segun se deja expuesto y lo prescrito en los articulos tercero y doscientos cuarenta y uno del Código Penal, reo convicto y confeso del delito de homicidio frustrado por haber hecho uso de arma de fuego, debe aplicarsele la pena que corresponde a su delito, teniendo presente lo preceptuado en los articulos cuarenta, doscientos treinta y cuarenta y seis del mismo Código: Sexto, que si bien dicho reo manifiesta en su confesion de fojas cuarenta



vuelto, que al practicar los hechos que han motivado este juicio, probablemente (no lo afirma) estuvo mal del cerebro por efecto de su trabajo diario y de las malas noches que pasaba como guardián, de autos no consta que se hubiera producido prueba alguna sobre el particular, así como tampoco la hay en cuanto a la circunstancia atenuante de que hace mérito el Ministerio Fiscal en la acusación de fojas cincuenta y dos, por lo que no es legal aceptar de plano lo espuesto al respecto por dicho reo; tanto más, si se tiene como debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo del Código últimamente citado; por tal razón y las demás que resulten del proceso, estando a las disposiciones legales que se dejan citadas y a lo preceptuado en el artículo cuarto de la ley de veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, administrando justicia a nombre de la Nación = Fallo condenando al reo Leopoldo Vega a la pena de penitenciaria en segundo grado, término máximo, o sean nueve años de dicha pena, con sus accesorias de inhabilitación absoluta por trece años seis meses; interdicción civil en los primeros nueve años referidos y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiese observado el reo durante su condena, la que principiará a contarse desde el veintuno de junio del corriente año, fecha en que quedó ejecutoria el auto de fojas treinta y nueve. Por esta mi



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO



sentencia, definitivamente juzgando en primera Instancia, así lo pronuncie, mando y firmo en audiencia pública en la sala de mi despacho, esta Ciudad de Trujillo a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos uno = Federico Chavez = Dio y pronuncio la sentencia que antecede el Señor juez de primera Instancia, Doctor don Federico Chavez, estando haciendo audiencia pública en la sala de su despacho, a presencia de los testigos don Ricardo Otomiano y don José Lorenzo Alva y Gomez = Guillermo Eloy Espejo = En Trujillo a diez de Agosto del año en curso, a las cuatro de la tarde hice saber la sentencia que antecede al Señor Agente Fiscal, Doctor don Alfredo Acuña, rubricó; doy fe = Una rubrica = Espejo =

Sentencia Trujillo
de vista

Setiembre veinticinco de mil novecientos uno = Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal y por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas cuarenta y siete, en fecha nueve de Agosto último, por la cual se condena al reo Leopoldo Vega a la pena de penitenciaria en segundo grado, término máximo, sean nueve años de dicha pena, con las accesorias que en dicha sentencia se expresan, contándose el término de la principal desde el veintuno de junio último: la Confirmaron; y los devolvieron = Señores = Presidente Trujillo = Fuente Arnao = Conjuez Huicobro = Rivadeneira = Se voto y publicó conforme a ley; de que certifico = M. F. Cerro = En Trujillo a veintiseis de Setiembre del año en curso, siendo las diez del día hice saber la sentencia anterior al Adjunto al Señor

Fiscal doctor don Julio Tapia Velarde; rubricó;
doy fe = Uma rubrica = Armas = En la cárcel
a veintisiete de Setiembre del año en curso a las diez
del día hice saber la sentencia anterior a Leopoldo
Vega: firmó; doy fe = Vega = Armas = En true-
filla; a veintisiete de Setiembre del año en curso, a
las dos de la tarde hice saber la sentencia supe-
rior que precede al doctor don Guvino Orbegozo: fir-
mó; doy fe = Orbegozo = Armas = El infras-
crito = Secretario de la Excelentísima Corte Suprema
de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por Leopoldo Vega, en la cau-
sa que se le sigue por homicidio frustrado, este Su-
perior Tribunal, ha resuelto lo que sigue. Lima Octubre

Resolución veintiocho de mil novecientos uno = Vistos de confor-
de la Exma } midad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal,
Corte Supre } y atendiendo a que a favor del reo concurre la circums-
ma } tancia atenuante a que se contrae el inciso octavo
del artículo noveno del Código Penal: declararon ha-
ber nulidad en la sentencia de vista, de fojas cin-
uenta y seis vuelta, su fecha, veinticinco de Setiem-
bre último, reformándola y revocándola de primera
instancia, de fojas cuarenta y siete, su fecha, nueve
de Agosto de este año; impusieron a Leopoldo Vega
la pena de penitenciaria en segundo grado, tér-
mino medio, o sean, ocho años, con las accesorias de
ley, debiendo contarse la principal desde el prime-
ro de Diciembre de mil novecientos; y los devolvieron
= Loayza = German = Espinosa = Ortiz de Cevallos
Erdusquin = Se publicó conforme a ley = Luis De



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO



Lucchi = Es copia de su original, que corre a fojas
los vuelta del cuaderno número seiscientos treinta
siete que queda archivado en esta Secretaría =
Lima, Octubre veintinueve de mil novecientos uno =
Luis Delucchi = Trujillo Noviembre tres de mil
novecientos uno = Por devueltos en la fecha: cúmplase
lo resuelto por la ejecutoria Suprema de fojas sesenta,
y en su virtud, saquese por el actuario copia per-
tificada de la citada ejecutoria y de las senten-
cias de primera y segunda Instancia, ponientes
respectivamente a fojas cuarenta y siete y fojas
cincuenta y seis vuelta; remítanse al Señor Pre-
fecto del Departamento para los fines con-
siguientes, y hecho archívese el proceso en el Ofi-
cio del Notario Público Doctor don Armando
Hernández, previa citación del Ministerio Fiscal
Chávez = Guillermo Eloy Espejo = En Trujillo a ca-
torce de Noviembre del año en curso a las once
de la mañana hice saber el auto anterior al Se-
ñor Agente Fiscal Doctor Alfredo Aenna,
rubricó; doy fe = Una rubrica = Espejo = En
Trujillo a quince de Noviembre del año en cur-
so hice saber el auto anterior al defensor del
reo, Doctor Garino Orbegoso, firmó; doy fe =
Orbegoso = Espejo = En Trujillo a dieciséis
de Noviembre del año en curso a las diez del
día hice saber el auto anterior al reo Leopoldo
Vega, firmó; doy fe = Vega = Espejo.

Es fiel copia de su original a que me remito si nece-
sario fuese. Trujillo Noviembre veinte de mil nove

Cientos uno .

Juan C. Lopez
Edu^o de Estado



N^o B^o
Chavez
[Signature]



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO



, Abre 25/901

Por Prefecto
del Depto. de

S P
Can 4, tengo el honor de re-
mitir a Ud copia certificada
de las ejecutorias expedidas en la
causa criminal seguida de ofi-
cio contra el reo en cárcel Reo-
poldo Vega, por el delito de ho-
micidio frustrado en la per-
sona de Carlos Echeverria;
a fin de que Ud. se sirva dispo-
ner lo que crea conveniente
para la ejecucion de la sen-
tencia.

Dios que a Ud.
Federico Chavez

Trujillo, Noviembre 28 d. 1901

Recibido en esta fecha con las ejecutorias acom-
pañadas, dictense las ordenes convenientes para
que el reo Reopoldo Vega cumpla en el Canóp-

tico de la Capital la pena de 9 años de
penitenciaria a que ha sido condenado por
los Tribunales de Justicia. Contéstese
en este sentido al Sr. Juez de 1.^a Instancia
Dr. D. Federico Chavez y léngase presente,
para los fines consiguientes.

Reboya

P. solo para signoria de copias y al Alcaide